



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001708-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01698-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYMARAES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01698-2022-JUS/TTAIP de fecha 04 de julio de 2022, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYMARAES** con Registro N° 2273-2022 de fecha 30 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:
“(…)”

- a) *Documentación que acredite la transferencia de recursos públicos hacia la Municipalidad del Centro Poblado Menor de San Mateo, entre los períodos de Enero 2015 a la fecha actual.*
- b) *Informe mensual de los gastos ejecutados por parte de la Municipalidad de Centro Poblado Menor de San Mateo, con respecto a los recursos transferidos por la Municipalidad Provincial de Aymaraes, entre los períodos Enero 2015 a fecha actual.*
- c) *Registro de control asistencia; entre los períodos entre Enero 01 Enero 2022 a fecha actual, de todos los Funcionarios y servidores que Integran la Municipalidad Provincial de Aymaraes.*
- d) *Contrato (más adendas y Nombramiento) y hoja de vida (completa y documentada) de los funcionarios y servidores que integran la Municipalidad Provincial de Aymaraes.*
- e) *Relación Completa de los Funcionarios y servidores que integran la Municipalidad Provincial de Aymaraes, Número de DNI. Los Cargos que ocupan, Régimen Laboral y los montos que perciben por remuneración mensual del 01 de Enero 2020 a la actualidad. (…)*”.

Con fecha 4 de julio de 2022 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 001561-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente

¹ Resolución de fecha 7 de julio de 2022, notificada a la entidad el 13 de julio de 2022.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, asimismo se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud del recurrente está referida a:
“(…)

- a) Documentación que acredite la transferencia de recursos públicos hacia la Municipalidad del Centro Poblado Menor de San Mateo, entre los períodos de Enero 2015 a la fecha actual.
- b) Informe mensual de los gastos ejecutados por parte de la Municipalidad de Centro Poblado Menor de San Mateo, con respecto a los recursos transferidos por la Municipalidad Provincial de Aymaraes, entre los períodos Enero 2015 a fecha actual.
- c) Registro de control asistencia; entre los períodos entre Enero 01 Enero 2022 a fecha actual, de todos los Funcionarios y servidores que Integran la Municipalidad Provincial de Aymaraes.
- d) Contrato (más adendas y Nombramiento) y hoja de vida (completa y documentada) de los funcionarios y servidores que integran la Municipalidad Provincial de Aymaraes.
- e) Relación Completa de los Funcionarios y servidores que integran la Municipalidad Provincial de Aymaraes, Número de DNI. Los Cargos que ocupan, Régimen Laboral y los montos que perciben por remuneración mensual del 01 de Enero 2020 a la actualidad. (...).”

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de Transparencia y Publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Con relación a ello, se tiene que, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha

circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada, procediendo con el tachado de los datos confidenciales relacionados, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia; como por ejemplo: los datos personales de individualización y contacto para el caso de los contratos u hojas de vida solicitados, por encontrarse protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; o, de ser el caso que no cuente con alguno de los documentos solicitados, comunique de forma clara, precisa, veraz y debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia la vocal Silvia Vanesa Vera Munte³

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYMARAES**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente, tachando aquella información protegida por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique de forma clara, precisa, veraz y debidamente acreditada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

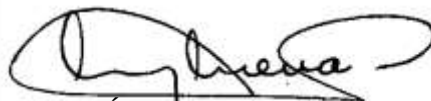
³ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYMARAES**, que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYMARAES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

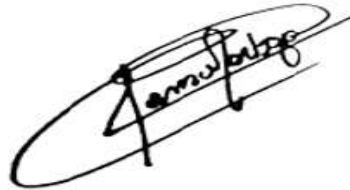
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm/ (pcp)cmn